

Informe 6/92, de 27 de febrero de 1992. "Incompatibilidad de cargos públicos para contratar con la Administración".

Clasificación de los informes: 6.2. Incompatibilidades.

ANTECEDENTES

Por el Presidente de la Diputación Provincial de Huesca se dirige escrito a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa del siguiente tenor literal:

"Como consecuencia de la modificación del artículo 9 de la Ley de Contratos del Estado, operada por la Ley 9/91, de 22 de marzo, esta Corporación Provincial solicita informe a esa Junta sobre el asunto que a continuación se expone, surgido como consecuencia de consultas formuladas por Ayuntamientos de esta provincia:

El artículo 9, apartado 6, de la Ley de Contratos del Estado, considera como causa de incompatibilidad estar incurso la persona física o los administradores de las personas jurídicas, entre otros casos, en cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, planteándose el alcance del precepto, en el sentido de si se aplica a todos los cargos electivos de cualquiera de las Administraciones Públicas o, por el contrario, la incompatibilidad afecta únicamente a los cargos electivos de la Administración contratante. A título de ejemplo, ¿podría un concejal de una Corporación Local altoaragonesa contratar con el Ministerio de Educación y Ciencia?"

CONSIDERACIONES

1. La única cuestión que se plantea en el escrito del Presidente de la Diputación Provincial de Huesca es la del alcance que hay que dar a la prohibición para contratar con la Administración introducida en el artículo 9, apartado 6, de la vigente Ley de Contratos del Estado por el artículo 5 de la Ley 9/1991, de 22 de marzo, es decir, la que afecta a "cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General" y, en concreto, la de si dicha prohibición se extiende a todos los cargos electivos de cualquiera de las Administraciones Públicas o solo a los de la Administración contratante y, por tanto, en el supuesto citado como ejemplo en el escrito de consulta, si un concejal de una Corporación Local puede o no contratar con un Ministerio determinado.

2. Una interpretación meramente literal de la nueva redacción del apartado 6 del artículo 9 de la Ley de Contratos del Estado conduciría a la conclusión de la incompatibilidad absoluta de los concejales para contratar con todas las Administraciones Públicas, ya que al referirse el precepto a cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, sin matización ni limitación de ninguna clase, permitiría sostener que los concejales, como cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, y por el solo hecho de quedar incluidos en dicha regulación, resultan incompatibles o incursos en prohibición para contratar con todas las Administraciones Públicas.

No obstante, según se desprende del artículo 3-1 del Código Civil, el elemento literal no es el único, ni tampoco el más significativo, de los elementos interpretativos de las normas jurídicas, por lo que, en el presente caso hay que acudir a otros criterios de interpretación del apartado 6 del artículo 9 de la Ley de Contratos del Estado, en la redacción dada al mismo por el artículo 5 de la Ley 9/91991, de 22 de marzo.

En el sentido indicado hay que tener en cuenta que la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, consagra una

serie de incompatibilidades que se traducen en prohibiciones para contratar que, respecto a concejales que es el caso suscitado, se recogen en el artículo 178, cuyo apartado 2 d) considera incompatibles con la condición de concejal a "los contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación Municipal o de establecimientos de ellas dependientes", consagrando el mismo artículo, en el apartado 3, la solución de opción, propia de toda situación de incompatibilidad, al declarar que cuando se produzca los afectados deberán optar entre la renuncia a la condición de concejal o el abandono de la situación que dé origen a la referida incompatibilidad.

Resulta así que, desde el punto de vista de la Ley Orgánica 5/1985, la única incompatibilidad existente para los concejales en materia de contratación existe exclusivamente para los contratos financiados total o parcialmente a cargo de la Corporación Municipal o de establecimientos de ella dependientes, incompatibilidad lógica y concurrente con la finalidad de evitar colisión de intereses que debe ser propia de la regulación de incompatibilidades y que, en consecuencia, no puede extenderse a contratos de otras Administraciones Públicas, salvo el supuesto improbable de que sean financiados por el propio Ayuntamiento del que forma parte el concejal o por organismos dependientes del mismo.

Dado el carácter de Ley Orgánica de la tan citada de Régimen Electoral General es evidente que la misma no ha podido ser modificada por la Ley Ordinaria 9/1991, de 22 de marzo, por la que se da nueva redacción al apartado 6 del artículo 9 de la vigente Ley de Contratos del Estado y en, consecuencia, obliga a entender que la remisión que la nueva redacción hace a "cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio del Régimen Electoral General", pese a su defectuosa dicción literal, debe entenderse extendida a los términos en que la Ley Orgánica regula las incompatibilidades, dado que lo contrario supondría admitir que una Ley Orgánica pueda ser derogada o modificada por Ley Ordinaria.

3 - Las consideraciones anteriores se ciñen exclusivamente a la cuestión consultada sobre interpretación de la nueva redacción del artículo 9, apartado 6 de la Ley de Contratos del Estado en relación con la prohibición para contratar de los concejales en cuanto cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, lo que no excluye, como es lógico la existencia de otros supuestos de prohibición de contratar, incluidos en el mismo artículo y apartado, derivadas de la existencia de normas propias de la legislación local y, en concreto del régimen de incompatibilidades en el ámbito de dicha legislación, que pudieran afectar a los concejales como miembros de la Corporación Municipal.

CONCLUSION

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que la remisión a la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, que hace la nueva redacción del artículo 9, apartado 6, de la Ley de Contratos del Estado, establecida por la Ley 9/1991, de 22 de marzo, debe entenderse realizada a la regulación de incompatibilidades contenida en dicha Ley Orgánica y, por ende, que los concejales solo son incompatibles en contratos financiados total o parcialmente por el Ayuntamiento del que forman parte o por establecimientos de ellos dependientes.